

Sesión: Sexta extraordinaria  
Fecha: 30 de marzo de 2017  
Orden del día: Punto cuatro

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sexta Sesión Extraordinaria del 30 de marzo de 2017.

### **ACUERDO N°. IEEM/CT/15/2017**

#### **DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00092/IEEM/IP/2017.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 30 de marzo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00092/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

### **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 8 de marzo de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00092/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega de lo siguiente:

“Expediente de la organización Partido Auténtico de la Revolución Mexicana S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático (segunda notificación) IEEM/CG/CDRPP/04/01. Archivo IEEM. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático. IEEM/CG/CDRPP/03/01. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Parlamento Ciudadano del Estado de México. IEEM/CG/CDRPP/05/01. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido Alianza de Anáhuac. IEEM/CG/CDRPP/02/01. Archivo IEEM. Expediente de la organización Partido Alianza Social. S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido de Centro Democrático. IEEM/CG/CDRPP/PCD. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido del Pueblo Mexiquense. S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido Democrático Mexicano. IEEM/CG/CDRPP/03/01. Archivo del IEEM. Expediente IEEM/JG/06/03, relativo a la pérdida de Registro como Partido Político Local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México. Archivo del IEEM.”

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, quien en fecha 23 de marzo de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, de los datos personales que obran en los expedientes solicitados, de manera particular por lo que se refiere a:

1. Nombre de un propietario de inmueble en donde se realizó una asamblea.
2. Credenciales para votar.
3. Claves de Elector.
4. Datos generales de las personas que aparecen como representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones, en las respectivas actas constitutivas de las asociaciones civiles, tales como:
  - a) Lugar y fecha de nacimiento.
  - b) Lugar de nacimiento de los padres.
  - c) Domicilio.
  - d) Clave Única de Registro de Población –CURP-.
  - e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
  - f) Ocupación
  - g) Identificaciones:
    - g.1) Licencia de conducir.
    - g.2) Credencial para votar.

g.3) Credencial de trabajo.



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Toluca de Lerdo, Estado de México; 23 de marzo del 2017

**FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00092/IEEM/IP/2017  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 30 de marzo de 2017  
**Plazo de reserva:** No aplica

<b>Solicitud:</b>	Expediente de la organización Partido Auténtico de la Revolución Mexicana S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático (segunda notificación) IEEM/CG/CDRPP/04/01. Archivo IEEM. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático. IEEM/CG/CDRPP/03/01. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Parlamento Ciudadano del Estado de México. IEEM/CG/CDRPP/05/01. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido Alianza de Anáhuac. IEEM/CG/CDRPP/02/01. Archivo IEEM. Expediente de la organización Partido Alianza Social. S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido de Centro Democrático. IEEM/CG/CDRPP/PCD. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido del Pueblo Mexiquense. S/N de referencia. Archivo del IEEM. Expediente de la organización Partido Democrático Mexicano. IEEM/CG/CDRPP/03/01. Archivo del IEEM. Expediente IEEM/JG/06/03, relativo a la pérdida de Registro como Partido Político Local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México. Archivo del IEEM.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expediente de la organización Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.</li> <li>2. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático</li> <li>3. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático. <ul style="list-style-type: none"> <li>• De una revisión exhaustiva a la documentación que obra en el Archivo General, así como en el Archivo la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, no se identificó solicitud alguna con referencia que corresponda al expediente IEEM/CG/CDRPP/03/01, relativo al Frente Mexiquense Democrático.</li> </ul> </li> <li>4. Expediente de la organización Parlamento Ciudadano del Estado de México.</li> <li>5. Expediente de la organización Partido Alianza de Anáhuac.</li> </ol>

	<p>6. Expediente de la organización <b>Partido Alianza Social</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De una revisión exhaustiva a la documentación que obra en el Archivo General, así como en el Archivo la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, no se identificó solicitud alguna con referencia que corresponda al expediente de la organización <b>Partido Alianza Social</b>.</li> </ul> <p>7. Expediente de la organización <b>Partido de Centro Democrático</b>.</p> <p>8. Expediente de la organización <b>Partido del Pueblo Mexiquense</b>.</p> <p>9. Expediente de la organización <b>Partido Democrático Mexicano</b>.</p>
Partes o secciones clasificadas:	<p>1. Nombre de un propietario de inmueble en donde se realizó una asamblea</p> <p>2. Credenciales para votar</p> <p>3. Claves de elector</p> <p>4. Generales de los representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de nacimiento</p> <p>b) Lugar de nacimiento de los padres</p> <p>c) Domicilio</p> <p>d) CURP</p> <p>e) RFC</p> <p>f) Identificaciones (licencia de conducir, credencial de elector y credencial de trabajo).</p> <p>g) Ocupación</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Artículo 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Samuel Figueroa Flores.**

**Nombre del titular del área: Francisco Javier Jiménez Jurado.**

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, acorde con la Ley General de Transparencia, establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa en el Estado de México, son aplicables la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO.** Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de los datos personales contenidos en los expedientes que a continuación se enlistan y, en consecuencia, aprobar la entrega de las versiones públicas correspondientes:

1. Expediente de la organización del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, S/N de referencia.
2. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático, IEEM/CG/CDRPP/04/01.
3. Expediente de la organización Frente Mexiquense Democrático, IEEM/CG/CDRPP/03/01.
4. Expediente de la organización Parlamento Ciudadano del Estado de México, IEEM/CG/CDRPP/05/01.
5. Expediente de la organización Partido Alianza de Anáhuac, IEEM/CG/CDRPP/02/01.
6. Expediente de la organización Partido Alianza Social, S/N de referencia.
7. Expediente de la organización Partido de Centro Democrático, IEEM/CG/CDRPP/PCD.
8. Expediente de la organización Partido del Pueblo Mexiquense, S/N de referencia.



9. Expediente de la organización Partido Democrático Mexicano, IEEM/CG/CDRPP/03/01.

En este sentido, los expedientes que obran en la Dirección de Partidos Políticos contienen información de carácter confidencial de diversas personas que actuaron dentro de las asociaciones que en su momento buscaron el registro de Partido Político Local; lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado, este Instituto Electoral tenía, entre sus atribuciones las de realizar el trámite para que las organizaciones de ciudadanos obtuvieran el registro como tal.

En efecto, el Código Electoral del Estado de México abrogado, en su apartado antes referido, disponía en su artículo 39, que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos el Consejo General del Instituto emitiría un reglamento que contuviera las definiciones necesarias; que las organizaciones de ciudadanos debían obtener su registro como Partido Político Local ante este Instituto y que toda organización que pretendiera constituirse, debía cumplir con los requisitos de:

- Tener actividades políticas independientes, de cualquier otra organización, las cuales debían notificarse a este Instituto y realizarse por lo menos con un año de antelación a la fecha de la jornada electoral en la que desearan participar.
- Formular su declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normaran sus actividades como partido político.
- Notificar al Instituto la intención de constituirse como Partido Político Local, acompañado de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, por lo menos seis meses antes de que diera inicio el proceso electoral en el que desearan participar y, una vez satisfechos los requisitos, presentar solicitud de registro ante el Consejo General.

- Contar con al menos 200 afiliados, en cada uno de por lo menos, la mitad más uno de los municipios de la Entidad.
- Correspondía al Consejo General de este Instituto, determinar sobre el registro como Partido Político Local, de las organizaciones que llevaban a cabo el procedimiento.

Los artículos 40, 41 y 42 del Código Comicial en comento definían el contenido de los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

El artículo 43, del Código abrogado que se analiza, señalaba los requisitos para la celebración de asambleas municipales y la estatal constitutiva, en las que se debían afiliar a los ciudadanos y aprobar los documentos básicos.

En los artículos 44 a 47, el Código citado, definía los documentos que debían entregarse para solicitar el registro como Partido Político Local, los cuales eran; los documentos básicos, las listas nominales de afiliados y las actas de las asambleas; el plazo para que el Consejo General resolviera sobre la procedencia del registro (45 días); la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución del Consejo General y la precisión de que una vez obtenido el registro, los Partidos Políticos Locales gozaban de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, para que un Partido Político Local mantuviera el derecho a recibir las prerrogativas establecidas en el Código Electoral del Estado de México abrogado, era requisito que no se dieran ninguna de las causas establecidas en el artículo 48 del Código Comicial señalado, tales como: obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la Legislatura; haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, con las disposiciones del Código abrogado; haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad con sus estatutos, haberse fusionado con otro partido político y no participar en un proceso local ordinario.



En el artículo 49 del mismo ordenamiento, se describía el proceso para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Local.

**CUARTO.** Toda vez que, dentro de los documentos que entregaron a este Instituto, las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como Partido Político Local, se incluyeron datos personales vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales; se debe analizar aquellos que la Dirección de Partidos Políticos refiere, tienen la naturaleza de confidenciales y determinar, en su caso la eliminación y entrega de versiones públicas.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación de la información se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

De acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia del Estado, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de los recursos públicos de las instituciones y, es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, una relación comercial con instituciones públicas o realicen un trámite por obligación o por el deseo de obtener alguno de los beneficios que otorgan las instituciones, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de funciones ejecutivas u operativas de los servidores públicos o cumplimiento de requisitos, sino también atender las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recientemente publicada, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, refiere en su artículo 3º, fracción IX, que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012, dispone:

- En su artículo 6º, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- En los artículos 7º, 8º y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales del sujeto obligado, con el consentimiento de su titular, además debe estar justificado en ley (principio de finalidad).
- El artículo 58 del mismo ordenamiento, que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los

Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De acuerdo con lo expuesto, el análisis de la clasificación de los datos personales, solicitados por la Dirección de Partidos Políticos, se realizará con base en el principio de finalidad.

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará de manera individual, la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos contenidos en los diversos expedientes solicitados que se entregarán para satisfacer la solicitud que nos ocupa, en el siguiente orden:

1. Nombre de un propietario de inmueble en donde se realizó una asamblea.
2. Credenciales para votar.
3. Claves de Elector.
4. Datos generales de las personas que aparecen como representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones, en las respectivas actas constitutivas de las asociaciones civiles, tales como:
  - a) Lugar y fecha de nacimiento.
  - b) Lugar de nacimiento de los padres.
  - c) Domicilio.
  - d) Clave Única de Registro de Población.
  - e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
  - f) Ocupación.
  - g) Identificaciones:
    - g.1.) Licencia de conducir.
    - g.2.) Credencial para votar.
    - g.3.) Credencial de trabajo.

### **1. Nombre de un propietario de inmueble en donde se realizó una asamblea.**

En el artículo 43 del Código Electoral del Estado de México abrogado, disponía que las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, debían notificar a este Instituto Electoral tal intención y, celebrar una asamblea en cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado de México.

De manera particular, la fracción I del artículo en comento señalaba que a las asambleas debía asistir un funcionario del Instituto o a falta de este un Notario Público, con el fin de certificar el número de afiliados que hubieran concurrido a la asamblea, así como la aprobación de los documentos básicos.

Ahora bien, el nombre del propietario del inmueble, sólo se insertó como referencia para que los servidores públicos que asistirían a certificar la asamblea,

podieran identificar o encontrar el inmueble, ya que normativamente no es requisito señalar al propietario de los inmuebles, tan es así, que sólo un expediente contiene este dato personal, por lo que dicho nombre no guarda relación con el cumplimiento de requisitos para obtener el registro como Partido Político Local.

En este sentido y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En el caso que nos ocupa, como ya se refirió, el nombre fue agregado a un oficio en donde se anunciaba fecha y lugar para realizar una de las asambleas municipales, con el fin de que los servidores públicos del Instituto asistieran a certificar los actos correspondientes.

De tal suerte y apegados al principio de finalidad, el nombre del que se propone la clasificación, no es de un servidor público, ni tiene que ver con el cumplimiento de requisitos legales exigidos por el Código Comicial abrogado, para obtener el registro como Partido Político Local; por lo que debe considerarse como un dato personal confidencial.

## **2. Credenciales para votar.**

Como se comentó en el apartado anterior, las asambleas municipales debían realizarse para que los interesados se afiliaran a la organización que pretendía obtener su registro como Partido Político Local; lo anterior, era para acreditar el cumplimiento del artículo 44 del Código Electoral del Estado de México abrogado, de contar con las listas nominales de afiliados por municipio.

Como parte de estas listas, para verificar que los afiliados pertenecieran efectivamente al Estado y al municipio en donde se había realizado la asamblea, era necesario verificar los datos de las credenciales de elector, motivo por el cual, dentro de los expedientes obran fotocopias de las credenciales para votar de los afiliados.



Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como Entidad Federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, clave de registro, fotografía, sexo, edad, huella digital y firma, entre otros.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

Si bien, para el caso que nos ocupa, la copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, se entregó para acreditar el cumplimiento de un requisito legal, destaca también que ninguna de las organizaciones de ciudadanos o Partidos Políticos Locales de los que se solicita información existen actualmente; además de que en su momento, la verificación de los datos se realizó por los servidores públicos competentes; en efecto, no es dable, que datos personales tan relevantes como las copias de las credenciales de elector, se entreguen ante una solicitud de acceso a la información pública, ya que en nada abonaría a la transparencia, pues las bases de datos para corroborar la veracidad o idoneidad de las afiliaciones, obraba sólo en los archivos de instituciones públicas y no de cualquier particular.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que las fotocopias de la credencial para votar contenidas en los expedientes solicitados, deben clasificarse como confidenciales.

### **3. Claves de Elector.**

La clave de elector obra en los archivos de las asociaciones de ciudadanos que llevaron a cabo el trámite para obtener el registro como Partido Político Local, de igual forma en virtud de los listados de afiliados en las asambleas que debían entregarse como parte de los requisitos.

Este dato que se propone clasificado, se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que le son aplicables los fundamentos del punto anterior; como información adicional, lo que conviene destacar, es que se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar con fotografía; esto es, se trata de una secuencia de números y letras irrepetible que además contiene fecha de nacimiento del titular, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector o en algunas ocasiones el folio de la misma; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Así, la clave de elector, fue incorporada a los expedientes a manera de acreditar la presentación de la credencial; sin embargo, no obstante que este requisito permite acreditar que dicho documento se presentó, atendiendo al principio de finalidad, en nada beneficia a la transparencia entregar la clave de elector de los ciudadanos que en su momento participaron, pues dicha información tuvo que ser verificada por la autoridad competente.

Por lo anterior, sobre pasa al interés público, la preservación de la vida privada de las personas, así, la clave de la credencial para votar, actualiza la causal de confidencialidad.

#### **4. Datos generales de las personas que aparecen como representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones, en las respectivas actas constitutivas de las asociaciones civiles.**

Dentro de los expedientes, obran las actas constitutivas de las asociaciones de ciudadanos que en el pasado realizaron el trámite para obtener el registro como Partido Político Local, ya que incluso a la fecha, es la forma de organizarse y obtener personalidad jurídica para realizar el trámite ante el Instituto y, de cumplir los requisitos para adquirir el registro; de manera particular los datos personales que se analizan en el presente apartado son de los representantes e integrantes de los órganos directivos de las asociaciones que realizaron el trámite para obtener el registro como partido político local.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, determina que no se considera confidencial la información que se encuentre en registros públicos y si bien, las actas constitutivas de las asociaciones civiles obran en fuentes de acceso público, si su contenido incluye información de naturaleza confidencial, tampoco procede su entrega en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública, sino la orientación a obtener las actas directamente en el registro público; lo anterior, de conformidad con el Criterio 13/09 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-:

**Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.** Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Una vez precisado lo anterior y en un ejercicio de interpretación, privilegiando el principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley General de Transparencia; 4° y 8° de la Ley de Transparencia del Estado, así como 168 del Código Electoral del Estado de México, se determina la entrega en versión pública de los actas constitutivas de las asociaciones que obran en los expedientes solicitados, de conformidad con lo que se analiza a continuación, con la acotación de que si el solicitante desea conocer los documentos íntegros, procede orientarlo para que lo solicite por la vía conducente ante el Registro Público.

A continuación, se analizan los datos personales encontrados en las actas constitutivas que corresponden a representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones:

**a) Lugar y fecha de nacimiento.**

Si bien es cierto que, para ejercer los derechos político-electorales consagrados en el Código Electoral del Estado de México, es requisito ser ciudadano mexicano; la acreditación de estos, se realiza a través de otros documentos, como las credenciales de elector, no a través de las actas constitutivas; lo que se pretende con la entrega de las actas al Instituto Electoral, es acreditar el requisito de la constitución de la asociación civil.

Ahora bien, tampoco es requisito haber nacido en un lugar determinado para formar parte de los órganos de dirección de un Partido Político Local, ni siquiera para su afiliación a este en la etapa de asambleas; lo que se requiere para participar en la vida política de la Entidad, es ser mexicano, mayor de edad; por lo anterior, el lugar y fecha de nacimiento no pueden considerarse información de

naturaleza pública, ya que en nada beneficia a la transparencia del trámite para la obtención del registro como Partido Político Local, dar a conocer información de la vida privada de quienes participaron como representantes o integrantes de las asociaciones de las que se solicita información.

#### **b) Lugar de nacimiento de los padres.**

La intención de constituir un partido político es personal de quienes integran los órganos de dirección, representantes e incluso de quienes se afilian; conocer el lugar de nacimiento de los padres de quienes actúan en las actas, nada tiene que ver de manera directa ni indirecta en el trámite de registro de Partidos Políticos Locales en la Entidad, sino que interfiere en la vida privada de terceros.

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo 3.11 del Código Civil del Estado de México, el lugar de nacimiento de los padres, debe ser considerado información confidencial, toda vez en forma alguna afecta la validez de los actos jurídicos celebrados.

#### **c) Domicilio.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en las actas constitutivas, es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de las actas.

No debe dejarse de lado que, en su momento, la verificación de los requisitos de domicilio, fue realizada por los servidores públicos competentes y, cotejados con la base de datos adecuada. Por tanto, el dato del domicilio de los representantes e

integrantes de los órganos de dirección constituyen un dato personal que debe ser resguardado.

#### **d) Clave Única de Registro de Población.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, señala que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, prevé que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, además de depurarla.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

#### **Normas generales para la construcción de la clave**

<b>Posición 1-4</b>	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
<b>Posición 5-10</b>	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.  1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
<b>Posición 11</b>	Sexo <b>M</b> para mujer y <b>H</b> para hombre (alfabética)
<b>Posición 12-13</b>	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.



Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Así, la clave CURP en las actas constitutivas de las asociaciones de ciudadanos que realizaron el trámite para constituirse como Partido Político Local, sólo tuvo por objeto hacer identificables a quienes actuaban en el acto jurídico de referencia, por lo que procede su clasificación.

**e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el

Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09

Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de los representantes e integrantes de los órganos de dirección de las asociaciones que solicitaron su registro como Partido Político Local, no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y procede su clasificación.

#### **f) Ocupación.**

En las actas de igual forma se describe la ocupación de quienes actúan en la constitución de las asociaciones civiles; este dato se refiere a las actividades que realiza de manera cotidiana una persona, incluidos el trabajo, empleo, oficio o actividad de entretenimiento.

Ahora bien, no existía en el Código Electoral del Estado de México abrogado, ningún requisito legal que estableciera determinada ocupación para aquellos que constituían los órganos de dirección de las asociaciones de quienes realizaban el trámite para obtener el registro como Partido Político Local, de tal suerte, se trata de un dato personal que sólo pertenece a la esfera de la vida privada, por lo que procede su clasificación como información confidencial.

#### **g) Identificaciones.**

Para constituir una asociación civil ante Notario Público, es indispensable identificarse, para ello, como se ha comentado el documento idóneo es la credencial para votar, pero existen personas que en dicho acto jurídico se identificaron con otros documentos, por lo que a continuación se analiza cada una de las que se identificó que aparecen en las actas constitutivas:

### **g.1.) Licencia de conducir.**

Algunas personas decidieron identificarse con la licencia para conducir en términos del artículo 2.5 Bis fracción II, del Código Civil del Estado de México. Este documento además de hacer identificable a su titular, es de carácter personal e intransferible, que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar, servicio público o particular; es de precisar que no obra como tal la licencia de conducir sino únicamente el número.

Así, al ser únicamente la referencia de la identificación con que acreditaron su identidad algunas personas ante el Notario Público, se trata de información que pertenece completamente a la esfera de la vida privada de las personas y no guarda ninguna relación con el trámite que nos ocupa, por lo que procede su clasificación.

### **g.2.) Credencial de para votar.**

Si bien, de igual forma no se trata de la reproducción total de la credencial para votar, sino del número que permite identificar que el Notario Público la tuvo a la vista para acreditar la identidad de quien actúa, en los numerales 2 y 3 de este Considerando Cuarto, se exponen los fundamentos y motivos de su naturaleza y clasificación, por lo que se tienen por reproducidos los argumentos en el mismo sentido, como si se insertasen a la letra.

De tal suerte, el número de la credencia del elector es información confidencial, ya que hace identificable a su titular.

### **g.3.) Credencial de trabajo.**

Este documento, de igual manera, fue utilizado en los expedientes referidos, para acreditar la identidad ante el Notario Público en la constitución de las asociaciones civiles y, en el mismo sentido, no se trata de la reproducción de la credencial, sino del número que la misma consigna.

Si bien, una credencial de trabajo no puede ser considerado como idóneo para la acreditación de la personalidad, toda vez que no es reconocido por la Ley para

esos fines, no es competencia de este Instituto pronunciarse al respecto, sino de determinar la naturaleza de la información en cuanto a pública o confidencial.

Este tipo de credenciales, son de carácter privado y de uso interno en los centros laborales, que permite identificar el lugar, empresa o institución en donde su titular labora, por lo que, al tratarse de información relacionada con la vida privada de las personas, evidentemente se trata de información confidencial que no guarda ninguna relación con el trámite para obtener el registro como Partido Político Local.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el nombre del propietario de un inmueble en donde se realizó una asamblea; las fotocopias de las credenciales para votar; las claves de elector; los datos generales de las personas que aparecen como representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones, en las respectivas actas constitutivas de las asociaciones civiles, tales como: lugar y fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento de los padres de quienes actúan en las actas, el domicilio, Clave Única de Registro de Población -CURP-, Registro Federal de Contribuyentes -RFC-, ocupación y número de identificaciones personales (licencia de conducir, credencial para votar y credencial de trabajo), son datos personales confidenciales que no deben hacerse públicos, por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede la entrega de versiones públicas de los expedientes que en su momento conformó la Dirección de Partidos Políticos con motivo del trámite para obtener el registro como Partido Político Local, que las asociaciones de ciudadanos realizaron y que fueron motivo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

En las versiones públicas que se entreguen al particular, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, sólo se podrán eliminar los datos analizados y deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**SEXTO.** Este Comité de Transparencia no deja de lado que en la solicitud que nos ocupa, también se solicitó el “Expediente IEEM/JG/06/03, relativo a la pérdida de Registro como Partido Político Local de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México. Archivo del IEEM.”, del que no hizo ningún pronunciamiento la Dirección de Partidos Políticos; lo anterior, toda vez que, al tratarse de un archivo de Junta General, la información será entregada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo que se refiere a los dos expedientes, respecto de los cuales la Dirección de Partidos Políticos responde que derivado de la búsqueda exhaustiva no se encontraron documentos, se presume que dichas organizaciones de ciudadanos no realizaron el trámite para obtener el registro como Partido Político Local, sin que sea necesaria la declaratoria de inexistencia a que hace referencia el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, en congruencia con el Criterio 7/10 del INAI, “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos personales:

1. Nombre de un propietario de inmueble en donde se realizó una asamblea.
2. Credenciales para votar.
3. Claves de Elector.
4. Datos generales de las personas que aparecen como representantes e integrantes de los órganos directivos de las organizaciones, en las respectivas actas constitutivas de las asociaciones civiles, tales como:
  - a) Lugar y fecha de nacimiento.
  - b) Lugar de nacimiento de los padres.
  - c) Domicilio.



- d) Clave Única de Registro de Población –CURP-.
- e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
- f) Ocupación
- g) Identificaciones:
  - g.1) Licencia de conducir.
  - g.2) Credencial para votar.
  - g.3) Credencial de trabajo.

Información contenida en el conjunto de expedientes que serán entregados para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00092/IEEM/IP/2017 con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, se aprueba la elaboración y entrega de versiones públicas de los documentos que corresponda, las cuales deberán elaborarse de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de Clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que den respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos, a través del SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Sexta Sesión Extraordinaria del 30 de marzo de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(ABSTENCIÓN POR EXCUSA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información